

(7)

ron solamente, y no mas; imprimiendose otros para el siguiente con diferentes caracteres y señales: en la inteligencia de que ninguna persona de qualquier estado ó calidad que sea, podrá imprimir, abrir, vender, ni fabricar los dichos pliegos sellados, sino fuere la que se diputare á este fin, y las personas que los vendiesen, falseasen, ó fabricasen, ó fuesen cómplices en el delito, incurrirán en las mismas penas impuestas á los falseadores de moneda, y metedores de vellon, haciendose la averiguacion con probanzas privilegiadas conforme á las Leyes.

II.

No estando dada en el establecimiento primitivo del papel sellado, ni en las Cédulas expedidas posteriormente la facultad de rubricar papel blanco, ni de un Sello para que sirva por otro, con título ó pretexto de falta (pues esta nunca puede verificarse en las Capitales, ni en los pueblos de sus respectivos Partidos) no podrán usar de esta licencia, ó tolerancia las Chancillerías, Audiencias, Intendentes, Corregidores, y demás Justicias; pues practicando con el mayor cuidado lo que se les manda y recomienda por la Carta con que se hará la remesa del papel sellado todos los años, deberá cesar la causa con que se pretextaba la validacion y rúbrica del papel blanco.

II.

Se imprimirá cada uno de estos Sellos en un pliego, ó medio de papel, en la parte superior de la plana como hasta aqui, sin otra variacion (*) que la del aumento del duplo del precio corriente, que para atender á las urgencias de la Corona, y obligaciones del Estado, y sin perjuicio de la última Real Pragmática y posteriores Reales órdenes y Decretos, se ha de exîgir en adelante en los quatro primeros Sellos por lo correspondiente á estos Reynos, continuando en ellos

*Real Resolucion de
11. de Diciembre de
1750.*

Ley 44. ya citada.

(*)
*Citado Real Decreto
de 4. de Abril de
1794.*

